

REGLAMENTO
APROBADO
POR EL SUPREMO CONSEJO
DEL
MONTE-PIO DE ABOGADOS
SUS VIUDAS, Y PUPILOS
DEL
ILUSTRE COLEGIO
DE SEVILLA
AÑO DE 1782.

CON LICENCIA:

En Sevilla: Imprenta de Don Manuel Nicolas Vazquez, y Compañía, en calle Genova.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por el Decano y Oficiales del Colegio de Abogados de la Ciudad de Sevilla se dirigiò al nuestro Consejo, en doce de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y uno, la representacion del tenor siguiente.

Representacion. M. P. S: El Decano y Oficiales actuales y habituales del Colegio de Abogados de vuestra Audiencia que reside en Sevilla, hace presente à V. A. con el mas profundo rendimiento, que à impulsos del loable exemplo con que el Colegio de esa Corte, y otros del Reyno, han verificado la Ereccion de Montes Pios, para el socorro y sustentacion de Viudas y Pupilos de sus respectivos Cuerpos, y siendo identicas asi las proporciones, como las causas finales è impulsivas de tan laudable proyecto, haviendo precedido las mas prolixas sesiones para asegurar el acierto, han formado el Reglamento de igual Monte Pio, que en la forma debida presentan à V. A. con los documentos que la acompañan. El Colegio exponente ha tenido à la vista los Reglamentos de los de esa Corte, Ciudad de Valencia, y otros que han merecido vuestra Real aprobacion, y se hallan en uso floreciente, à cuya imitacion, careciendo como los demas de fincas y otros medios para dotacion de ésta Obra pia, resolvieron como aquellos, habilitarla con el ingreso que producirán las propias contribuciones de los Accionistas, en el mas

corto

corto tiempo que pueda ser. A este fin, y para que hasta verificar un repuesto suficiente, estuviesen suspensas las Viudedades, se despacharon avisos dentro y fuera de aquella Ciudad, con dos objetos: el uno calcular si los que se alistasen componian el numero que el Colegio graduò correspondiente al establecimiento: y el otro, para que todos, en la inteligencia de que se suspendian los pagamentos de Viudas mientras no estuviese completo el fondo, subscribieran à continuacion de los mismos avisos. Este pensamiento ningun gravamen infiere à los contribuyentes, ni sus viudas, porque aun quando à alguna suceda padecer la molestia de tan corta dilacion, debe considerar que su difunto Marido no havia tenido tiempo en que contribuir con un Capital capaz de rendir, ni aun el tercio de la pension que se le ha de dar; y menos inconveniente parece el que sufra algun tiempo dicha falta, que privar en lo sucesivo à todos, de un beneficio imponderable, que engrandece el honor y decoro de la Facultad y sus Profesores; y como que hasta aqui han subscrito con conocimiento de ello, se afianza el merito de ésta condicion, que es la unica de alguna entidad en que se diferencia el Reglamento del de esa Corte. Aunque varía tambien en algun otro corto particular, ò concuerda en ello con el aprobado para el Colegio de Valencia, como sucede con la contribucion de la entrada, en quanto à los actuales Individuos, que en el termino prefinido no se alisten, ò son conformes à derecho, como el que los ausentes tengan Apoderados especiales en aquella Ciudad, y que las Viudas ò Pupilos no puedan ceder ni negociar las Pensiones, pena de nulidad, como que son alimentos; y comprobandose todo con las Certificaciones del Secretario que acompañan, y con el aviso impreso baxo de cuyo Plan han subscrito los Interesados. Suplican à V. A. que haviendo por presentado el

Regla-

Reglamento con los documentos manifestados, se digne conceder su Real aprobacion para la ereccion de dicho Monte Pio, à fin de que las enunciadas Viudas y Pupilos logren un auxîlio tan necesario. Asi lo esperan de la rectitud y benignidad de V. A. cuya Catolica Real Persona guarde Dios los muchos años que puede, y la Cristiandad y estos Reynos han menester. Sevilla doce de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno. ⩶ A los Reales Pies de V. A. ⩶ Licenciado Don Rafael de Borges y Toledo: Decano ⩶ Licenciado Don Pedro Josef de Anguiano: Diputado primero ⩶ Licenciado D. Tomás Romero y Agredano: Diputado segundo ⩶ Licenciado Don Francisco Ponce: Diputado tercero ⩶ Licenciado Don Josef Alexandro Puyana: Diputado quarto ⩶ Doctor Don Pedro de Zepeda y Torralva: Secretario ⩶ Licenciado Don Diego de Vega: Tesorero ⩶ Licenciado Don Juan Manuel de Vargas y Alarcos ⩶ Doctor Don Nicolas Josef de Herrera ⩶ Doctor Don Bartolomè Romero Gonzalez ⩶ Y el Reglamento que en dicha Representacion se cita, y se ha adicionado de orden del nuestro Consejo dice asi ⩶ Reglamento para el govierno del Monte Pio de Viudas y Pupilos de los Abogados del Ilustre Colegio de la Ciudad de Sevilla, filial del de Madrid, que à imitacion de este se và à establecer, precedida la correspondiente aprobacion del Real y Supremo Consejo de Castilla, para socorrer à los Individuos que padezcan alguna enfermedad temporal ò habitual, que absolutamente les imposibilite la aplicacion à la tarea literaria de la Facultad, y no tengan otro modo de mantenerse con decencia, como tambien para costear los gastos de entierro de Abogados pobres.

Reglamento.

CAPITULO PRIMERO.

FONDOS Y CAUDALES del Monte Pio.

§. I.

PResupuesta la falta de caudales de éste Colegio, y circunstancias del Pueblo, se dispone que todos los Individuos que hayan de incorporarse en el Monte, y han subscrito en el aviso, que se les pasò con fecha de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, han de aprontar docientos y quarenta reales vellon anualmente por tercios anticipados, ò pagando veinte reales cada mes, con apercebimiento, que si requeridos primera vez por el Secretario del Monte, certificandolo asi pasados ocho dias, y segunda de alli à otros ocho, no satisfaciesen la respectiva cantidad de su Mesada, perderán el derecho al Monte Pio, como tambien sus Viudas, è hijos, excluyendoles de la Lista; à ecepcion de si por su absoluta pobreza se hallasen notoriamente imposibilitados; pero no les quedarà opcion al Monte Pio.

§. II.

Todos los Individuos del Colegio que à el tiempo del establecimiento del Monte se hallen en esta Ciudad, y no quisieren alistarse en èl, tendrán entendido, que si despues de pasado el termino de un Mes preciso, resolvieren incorporarse en dicho Monte, no solo deberán pagar los novecientos reales, que los demas que no lo son, y que de nuevo se reciban estarán obligados à aprontar segun se dirà, sino asimismo todas las pensiones à dicho respecto de docientos y quarenta reales anuales, que estén vencidas desde su establecimiento, como si realmente se huviesen alistado de los primeros;

cuya prevencion mira à precaver los fraudes que puede haver en un Contrato de buena fè, evitando por este medio los perjuicios transcendentales, que se ocasionarian, como se aprobò en el Reglamento para Valencia.

§. III.

Aquellos Abogados del Colegio que se hallen ausentes de esta Ciudad quando se establezca el Monte Pio, y no huviesen subscrito à continuacion del expresado aviso de veinte y seis de Noviembre de setecientos setenta y nueve, ni acudido à pretender se les aliste dentro del termino del mes asignado, como tambien los que de nuevo se incorporaren en dicho Colegio, ò sin serlo determinen alistarse en el Monte, deberán pagar novecientos reales de entrada, los trescientos desde luego, y los seiscientos restantes en dos plazos, de à otros trescientos reales cada año de los sucesivos, afianzando à satisfacion de la Junta, con mas los doscientos y quarenta de pension en la forma que và manifestado.

§. IV.

Si acaeciere morir el Individuo antes de haver satisfecho integramente su entrada, no estando en demora, gozarà del alivio del Monte Pio, descontandosele de lo que debe haver, aquello que falte para completar lo que debia pagar, si huviese supervivido; pero se advierte, que tanto los Abogados domiciliados en otro Pueblo, como los que se ausentasen de esta Ciudad, que solo deberán egecutarlo, precedido despedirse del Decano, dandole noticia del lugar donde van à residir, han de dejar un Sugeto encargado, que haga sus veces, otorgandole precisamente Poder especial para entenderse con èl en los requerimientos, y demas necesario al buen regimen del Monte Pio, hasta el de la exclusion de èl, en caso de no pagar las Mesadas, baxo el supuesto,

to, de que dichos requerimientos les havrán de parar igual perjuicio, que si se hiciesen à sus Personas mismas.

§. V.

Los alistados en el Monte deberán egecutar sus pagamentos al Tesorero que se nombrase, ò Persona que con Recudimiento bastante que le despache la Junta, se piesente à la cobranza, dando Recivo que habrà de pasar al Contador, quien lo anotarà en su Libro, tomando la correspondiente razon, à fin de que en todo tiempo que convenga, se vea el estado de los pagos, y se pueda hacer cargo al Tesorero.

§. VI.

A consequencia de lo arbitrado para que ademas de las Pensiones y entradas que se recojan, se pueda con su importe formar un fondo capaz de indennizar qualesquier ocurrencias, y sobre cargo del Monte Pio, si sobreviniesen muchas Viudas y Pupilos à quienes socorrer, tiene acordado la Junta con maduro consejo, pensamiento à que han subscrito mas de cien Individuos à continuacion del citado aviso impreso en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, que interin, y hasta tanto que no se forme un Repuesto de sesenta mil reales, cuya cantidad se considera suficiente à dichos fines, y que podrà juntarse y depositarse en Arcas, quando mas en el tiempo de tres años, contados desde el establecimiento del Monte, segun el numero de Subscritores, que estan ya conformes à entrar en èl, y el importe de la Pension anual, no se ha de pagar Viudedad alguna, ni dar socorro vitalicio à los Abogados, sus Mugeres ò Pupilos, por fallecimiento de aquellos; à todos los quales no se les infiere el menor agravio, ò perjuicio con semejante determinacion, pues en tan corto espacio que ha de durar el recaudarse el

expre-

expresado Capital, no pueden haver concurrido con otro, ni aun à mucha distancia, que les proporcionase y rindiese la pension tan decente que adelante se dirà.

CAPITULO SEGUNDO.

PENSIONES DEL MONTE PIO, CASOS, Y circunstancias en que tienen lugar.

§. I.

COnsidera el Colegio por ahora, y hasta que el tiempo ofrezca mayores proporciones, y otros arbitrios, que segun las Viudas ò Pupilos que por una prudente congetura havrà que alimentar, necesitarán para no perecer, ni vivir con lastimosa indecencia, el goce indistinto por cada pension de Viudedad, de nueve reales diarios, que cada una hace al año la cantidad de tres mil doscientos ochenta y siete reales y siete maravedis, pagadera por tercios, cuya renta no podrà cederse ò negociarse à otro; sopena de nulidad del contrato.

§. II.

Tendrán accion respectivamente à dichas Pensiones las Viudas y Pupilos, cuyos Maridos y Padres fallecieren, desde el dia que se publique éste Reglamento en adelante, despues de haver aprontado la cantidad que en èl se señala; pero no la tendrán las Viudas è Hijos de aquellos que huviesen fallecido antes de la publicacion de este Reglamento, ò de haver aprontado la cantidad que en èl se prefine, con sujecion à lo prevenido en el Capitulo primero, Parrafo sexto.

§. III.

Si la Viuda quedase sin hijos, gozarà ella sola la pension mientras no tome nuevo estado, y lo mismo

serà aunque los tenga de otro Matrimonio anterior al del Abogado del Colegio.

§. IV.

Quando quedare la Viuda con hijos havidos de Abogado del Colegio, ò con otros que éste huviese tenido en Matrimonio anterior, percebirà ella sola la Pension; pero estarà obligada à educar, y sustentar à todos, hasta que los varones cumplan la edad de veinte años, ò antes de ella profesen en Religion, y las hembras, hasta que tomen estado ò mueran.

§. V.

Siempre que la Viuda con hijos havidos en el Matrimonio del Abogado del Colegio, ò con los que éste huviere tenido en otro anterior, muera ò tóme estado, recaerà la pension por entero à partes iguales en los dichos hijos que no hayan cumplido los veinte años, ò profesado antes en alguna Religion, y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderà toda la pension desde el principio, si su Padre muriese sin dexar viuda.

§. VI.

Segun vayan falleciendo los hijos, ò profesando en alguna Religion, ò llegando à la edad de veinte años los Varones, ò tomando estado ò falleciendo las hembras, irà cayendo en los demas hijos ò hijas la parte de pension que correspondia à aquellos y aquellas; aunque se reduzca à uno solo el sobreviviente, ò calificado para la percepcion, en cuyo caso la gozarà por entero hasta que cumpla la edad de veinte años, ò antes profese en alguna Religion, si fuese hijo, y hasta que tome estado ò fallezca, si fuese hija.

§. VII.

Los Abogados del Colegio que en adelante hayan de contraer Matrimonio, para tener derecho al Monte Pio, pedirán licencia al Decano, explicando las circunstancias de la familia de la Novia, y las de esta, y si las estimare correspondientes, concederà dicha licencia, y se presentarà en la Junta, para que se tome razon por la Contaduría del Monte Pio, con apercebimiento, de que los que se casaren sin estos requisitos no tendran derecho à los beneficios de èl.

§. VIII.

No gozarán de pension alguna las Viudas, Hijos è Hijas de los Abogados que declaren los Matrimonios al tiempo de su muerte; aunque hayan contribuido para el fondo del Monte Pio con quanto queda expresado.

§. IX.

Quando la Pension pertenezca à los huerfanos, desde el principio, ò despues haya recaído en ellos, corresponderà su cobranza y consumo à la persona que para ello huviese nombrado en su ultima disposicion el Padre de dichos huerfanos, y no haviendolo hecho, ò por qualquier otro defecto, corresponderà al Tutór ò Curador que nombrare la Justicia, sino es que la Junta del Monte Pio, disponga otra cosa, como podrà hacerlo, quando lo tenga por conveniente y util à los huerfanos.

§. X.

Las Viudas, hijos è hijas de los que hayan sido Abogados del Colegio, y despues ascendido al Ministerio ù otro empleo honorifico, por qualquier carrera, como tambien los hijos, è hijas de aquellos Abogados del Colegio,

legio, que despues de haverlos tenido en legitimo consorcio, fuesen promovidos al estado Eclesiastico, gozarán asimismo de la pension del Monte Pio, en el caso que sus Maridos, ò Padres respectivamente, huviesen contribuido para èl, hasta su muerte, con iguales porciones de repartimientos, que todos los demas Abogados del Colegio, sin embargo de dichos ascensos, y promociones.

CAPITULO TERCERO.

SOCORRO A LOS ABOGADOS ENFERMOS DEL Monte Pio del Colegio.

§. I.

SI alguno padeciese accidente continuo, ò enfermedad habitual que absolutamente le impidiese la aplicacion à la Tarea literaria de la Abogacía, y por otra parte no tuviese modo, ni medio alguno que le sufrague para la decente manutencion suya, y de su familia, se le socorrerà mientras se verifiqne està necesidad, con la anual pension de tres mil doscientos ochenta y siete reales de vellon, que corresponden à nueve reales diarios, pagaderos indistintamente por tercios anticipados.

§. II.

Quando algun Individuo del Monte Pio, fuese insultado de qualquier accidente repentino, ò padeciese enfermedad temporal, sin hallar con que suvenir à los gastos que ocurren, constandole al Decano la urgencia, è informandose de las circunstancias de la enfermedad, podrà mandar librar de pronto hasta la cantidad de seiscientos reales para atender à la tal urgencia, cuidando de convocar, si la estima digna de mayor socorro, para Junta de este Monte Pio, el dia que se proporcionare

nare

nare mas cercano; à fin de tomar las demas convenientes providencias de asistir al enfermo de todo lo preciso, mantener la Familia, y procurar que no se inviertan las cantidades que se libraren, en otros fines que los referidos.

§. III.

Si el Abogado à quien se huviese socorrido, saliese del accidente, ò enfermedad, y prosigue trabajando en la facultad, se le manifestarà por los Recibos puestos al pie de los Libramientos, el importe de los socorros para que le reintegre al fondo del Monte Pio, dentro de un año, con apercevimiento de que si pasado éste, y ocho dias mas, no lo huviese hecho, no gozarán la pension su Viuda è hijos.

§. IV.

En el caso de fallecer el Abogado Individuo del Monte Pio del referido accidente, ò enfermedad, ò en el año prefinido para la reintegracion al fondo del Monte Pio, deberán egecutarla su Viuda, ò Hijos si huviesen quedado del difunto, Librería, y bienes suficientes, despues de satisfecho el funeral y entierro, por el medio de ir dejando en el Monte Pio, y su fondo, las pensiones que deberian percibir desde la muerte de su Marido, ò Padre respective, hasta la extincion de la deuda, sin que pretenda la Viuda escusar esta calidad de reintegro, y paga à pretexto del preferente de su Dote ò Arras, ni de otro credito suyo alguno: En cuya forma evacuados que sean la extincion, y reintegro, se les continuarà el pago, y entrega desde entonces en adelante, de las demas Pensiones que fueren devengando anuales: Esto en el caso de quedar Viuda, è Hijos; pero si fallecen antes de acabar de reintegrarse el Monte Pio, por el otro medio se deberà verificar el cobro con los bienes que dejasen; pero quando no que-

dase Viuda, ni Hijos, permanecerà expedita la accion de repetir directamente, y desde luego contra los bienes suficientes que dejò el Abogado difunto, para lo qual la Junta del Monte Pio, acordarà que se tomen las mas eficaces providencias.

CAPITULO QUARTO.

DE LOS ENTIERROS DE ABOGADOS Individuos de este Monte Pio, por carecer de medios para costearlos, ò los que tengan, no ser de pronto, y efectivo despacho.

§. I.

QUANDO muera algun Abogado del Colegio, y Monte Pio tan pobre, y destituido de medios que no haya para costear lo preciso para Abito, Cera, Entierro, y demas que se ofrezca mientras està de Cuerpo presente, podrà librar el Decano, previamente informado de la necesidad, hasta la cantidad de seiscientos reales vellon, con que puedan salir de la urgencia del dia, reservando para la Junta del Monte Pio en que darà cuenta, y que mandarà convocar quando convenga la resolucion, y Acuerdo sobre el pago, y apronto de lo demas que se averigue haver sido necesario para aquel caso.

§. II.

La misma facultad tendrà el Decano, con igual obligacion de dar cuenta de lo ocurrido en la primera Junta de Monte Pio quando fallezca algun Individuo del Colegio, y Monte Pio, que aunque dexe bienes, que si fuesen vendidos serian suficientes para los dichos gastos, carezca de dinero efectivo con que hacerlos, y pagarlos con la prontitud urgente que traen de suyo, pero en tal caso deberà darse el insinuado Libramiento

con

con calidad de reintegro al fondo del Monte Pio, de cuya verificacion se cuidarà por la Junta, providenciando se haga por el medio, y del modo que ya queda estatuido, para el otro caso del socorro interino, y provisional del Capitulo tercero, en su Parrafo quarto.

ADVERTENCIA.

Sin embargo de que el piadoso animo del Colegio se dirige al socorro de quantas necesidades padezcan sus Individuos, es imposible ocurrir à todas, siendo tantas; y tan continuas en el Sistema presente que siguen muchos de permanecer en Sevilla, con el nombre de Abogados del Colegio, sin desengañarse como debieran à los quatro, ò cinco años de la ninguna esperanza que pueden tener de hacer en la Abogacía el progreso que los demas, ni aun el necesario para una reducidisima manutencion, y asi consumen su vida con urgencias, y estrecheces, separados del egercicio de la Facultad, de las que pudieran exîmirse, y ser utiles à la Republica, aplicandose à otro honroso destino, luego que les haya desengañado el transcurso de dichos quatro, ò cinco años, del ningun progreso que pueden esperar en el egercicio de la Abogacía de Sevilla, y por no hacerlo, y vivir ociosos padecen voluntariamente las insinuadas estrecheces, y urgencias, viendose acaso obligados por ellas à egecutar lo que no corresponde al honor del Colegio que les admitiò en la inteligencia de que podrian mantenerse con èl. Atendiendo à todo lo expresado, y considerando otras muchas razones, se previene en este Reglamento, que con el caudal, ò fondo del Monte Pio, ninguna urgencia que provenga de semejantes causas, puede socorrerse, aunque sea en cortisima cantidad, pero si, conforme el prudente arbitrio de los Individuos de la Junta del Monte Pio, à los Abogados que por su abanzada edad hayan decaído de aquel concepto que adquirieron, y conservaron mientras

tras pudieron egercitarse en la Abogacía con eficacia, y por lo mismo se vean despues pobres, y necesitados al fin de su vida.

CAPITULO QUINTO.

DE LA JUNTA DEL MONTE PIO, Y DE LOS Protectores de Viudas, y Pupilos.

LA Junta del Colegio de Abogados, serà tambien la del Monte Pio, aumentandose para esta un Secretario, y un Contador; la que dirigirà todos los asuntos del presente Reglamento, y para evacuarlos se celebrarà una cada mes, distinta de la ordinaria del Colegio; segun y como se egecutan estas, y asi serà en casa del Decano el dia y hora que mande citar.

§. I.

Los quatro Diputados Oficiales de la Junta, se encargarán de la proteccion de las Viudas y Pupilos, dividida en esta forma: El Diputado primero tendrà la de las procedentes de los que sean, ò hayan sido Decanos: El segundo la de los que sean, ò hayan sido Oficiales de la Junta, sin haver llegado al Decanato: El tercero la de los que sean, ò hayan sido Examinadores, ò Abogados de Pobres: y el quarto la de los que aun no hayan sido elegidos por tales.

§. II.

Luego que el Protector de la correspondiente clase tenga noticia de la muerte de Individuo del Monte, ofrecera à la Viuda, è hijos que deje todos los oficios de proteccion y amparo, y dispondrà que le entreguen un Memorial pidiendo la Pension si hai Viuda con hijos. En èl se harà expresion del dia en que muriò su

Mari-

Marido, los hijos que ha dejado de legitimo Matrimonio, sus nombres, edades, y situacion. Se presentarà la fè de Casamiento, y si ha sido despues de la publicacion de este Reglamento, le acompañarà una Copia de habilitacion para el goze de la Pension, y las fees de Bautismo de los Hijos; el Protector, asegurandose de todo por medios extrajudiciales, remitirà el Memorial, y documentos al Decano: Si quedase sola la Viuda no se necesitarán mas expresiones, ni otros documentos que los correspondientes al Casamiento.

§. III.

Quando el Abogado deje Hijos, y no Muger, se formarà el Memorial á nombre de ellos, ya sea por su Tutor, ò Curador, ya por qualquier estraño, ò ya por el mismo Protector, y recogiendose las fees de Bautismo, y de Matrimonio, con Copia de la licencia, y toma de razon de la Contaduría de la Junta, si se contrajo despues de publicado este Reglamento, le remitirà al Protector con dichos papeles y su informe al Decano.

§. IV.

De cargo de este serà practicar todo lo referido, en quanto á las Viudas, y Huerfanos, cuyos Maridos, y Padres respectivamente huviesen ascendido al Ministerio, ò á otro empleo honorifico, por qualquier carrera, como tambien con los hijos de Abogado que huviese sido promovido al estado Eclesiastico, y unos y otros, concurrido hasta su muerte para el fondo del Monte Pio con iguales contribuciones que la de los Abogados del Colegio: y si las Viudas, è hijos se hallasen fuera de esta Ciudad, evacuarà el Decano su encargo por escrito, advirtiendo que la de Ministros Togados, no necesitarán presentar otro documento para el goze de la Pension, que una Certificacion de estar

disfrutando la que le corresponde por el Ministerio, pues en el Monte Pio de èl se han dado las mas oportunas justificadas, y prudentes reglas; pero si acudiesen antes al del Colegio, en tal caso deberán presentar todos los documentos que quedan expresados, porque á sus Maridos, ò Padres obligò como á todos los demas que quieran tener derecho al Monte Pio, quanto queda referido en este Reglamento.

§. V.

Puestos dichos Memoriales, documentos, è informes en poder del Decano, y recogidos por este los correspondientes á su cargo, los embiarà al Secretario de la Junta, para que instruido de sus contextos, dè cuenta en ella, la que tendrà facultad de declarar el caso en que haya, ò no lugar á la Pension, y su cuota, y en el que proceda su extincion.

§. VI.

Declarada la Pension á la Viuda, ò hijos, y dado aviso al respectivo Protector, deberà este vigilar si mueren, ò toman estado, y darà cuenta inmediatamente al Decano, remitiendole fè de ello, con su informe, y si de algun Matrimonio no pudiese sacar fè, recogerà, y remitirà la Justificacion que fuese factible, y consiguiente á lo que ya queda prevenido en diferentes Parrafos del Capitulo segundo. Se advierte que no se ha de tener por estado en los hijos, hijas, y Viudas, si entran en Religion hasta que profesen.

§. VII.

Para que de quatro en quatro meses se hagan los pagos de las Pensiones, será cargo de los Protectores embiar al Decano, y este formará por lo que asi toca, una rela-

relacion de las Pensiones correspondientes á la clase de cada Protector, expresando la Viuda, Hijos, ò Hijas que estén en goce de cada una, y recordando la edad de los hijos, y que las Viudas, ò las hijas prosiguen sin tomar estado; pero si viviesen fuera de Sevilla, deberán remitir las fees de vida, y de no haver tomado estado.

§. VIII.

Cuidarán los Protectores de que los Interesados pongan en sus manos el Poder suficiente para la cobranza de la Pension, el que remitirán al Decano junto con la citada Relacion, y lo mismo egecutarán siempre que los Interesados otorguen nuevo Poder, pero sino lo hicieren, deberán los Protectores repetir en la Relacion el nombre, y apellido del mismo Apoderado; en caso de que los Interesados quieran hacer por su mano las cobranzas, lo anotarán asi, los Protectores en dicha Relacion, para que aquellos no tengan otros pasos que dar, ni la Junta mas que saber para librar.

CAPITULO SEXTO.

DE LA SECRETARIA, CONTADURIA, Y Tesorería del Monte Pio.

§. I.

YA queda prevenido que los Oficiales de la Junta del Colegio, lo han de ser tambien de la del Monte Pio, con aumento de un Secretario, y un Contador que se elegirán quando los demas Oficios, atendiendo al sumo trabajo con que se gravaria al del Colegio, si huviese de desempeñar uno, y otro encargo; y el del Monte Pio tendrà en las Juntas de èl, igual Voto que los demas Oficiales, y servirà al mismo tiempo el empleo de Zelador.

§. II.

§. II.

Serà del cargo del Secretario dar cuenta en las Juntas de los papeles que le haya pasado, ò pasare el Decano, y dar los avisos y respuestas que ocurriesen.

§. III.

Tambien serà cargo suyo, colocar con orden, y claridad en el Archivo, que cerrado tendrà en su casa el Secretario, los Papeles y documentos que se exivan en las Juntas; poner todos los Acuerdos en un Libro destinado para ello; leerlos en la Junta inmediata del Monte Pio, para que estando conformes se rubriquen por el Decano, ò quien la presida, y los firme el Secretario; estender, y firmar los Libramientos que se despachen por la Junta, y los Repartimientos quando se hagan à los Individuos, anotando el importe de ellos, y personas contribuyentes en el Libro destinado à este fin; y en otro pondrà con toda separacion el dia en que fallezcan, y los nombres y apellidos de las Viudas, hijos, è hijas, que tengan derecho al goze de las pensiones.

§. IV.

No tendrà facultad para dar Certificacion alguna de lo que conste de los Libros, ò Papeles, sin orden de la Junta, la que deberà expresar, citando el dia en la misma Certificacion que diere.

§. V.

El Contador del Monte Pio ocuparà en sus Juntas el Asiento à la izquierda del Tesorero: Serà de su cargo llevar la razon de la entrada, y salida de caudales del Monte Pio; y asi deberà tener un Libro de Cargo y

Data,

Data, donde sentarà todos los caudales que se introduzcan, y extraigan del Arca de tres llaves; otro del Haver de los Pensionistas donde formarà á cada uno su Asiento expresando el derecho á la Pension, segun lo que conste de los documentos que lo prueben, el dia que empezò á gozarla, y la quota con lo demas que convenga á la claridad del asunto; tendrà otro Libro de Repartimientos si se hiciesen para anotarlos en èl; otro de Socorros, y Funerales para escribir los gastos que en estas razones se hicieren, como tambien las reintegraciones que se efectuaren, segun lo establecido en el presente Reglamento.

§. VI.

En los quince dias siguientes al de la Eleccion de oficios de la Junta del Colegio, y Monte Pio, deberà el Contador tener liquidada la cuenta del Tesorero por los asientos de los Libros de aquel, para que al tiempo de presentar este la suya pueda el Contador reconocerla con mas facilidad, y exponer su dictamen dentro de ocho dias.

§. VII.

Por todo el mes de Febrero que es el inmediato despues de la Eleccion de oficios, darà al Decano una relacion, ò estado por mayor de las entradas, y salidas de caudales en aquel año, y los que quedan existentes, firmado de su mano, y la del Tesorero, cuyo estado pasarà el Decano al Secretario, à fin de que en la Junta del Monte Pio la lea, y se instruyan los demas Individuos de ella.

§. VIII.

Ninguna partida por leve que sea de entrada, y salida de caudales, en el Arca de tres llaves, deberà hacerse sin intervencion del Contador, quien estarà obligado á dar razon del estado de ellos, y el de la cobran-

za, y haver de cada Pension, siempre que se la pida el Decano, ò la Junta del Monte Pio.

§. IX.

El Contador tendrà una de las tres llaves del Arca, la que por su indisposicion deberà pasar al Zelador, que serà el Secretario del Monte Pio, y por la de este à la del Diputado quarto.

§. X.

Para que el Contador pueda cumplir exâctamente con lo que queda prevenido, deberà intervenir, y tomar la razon de todos los Recibos que diese el Tesorero à los Sugetos que entregasen caudales pertenecientes al Monte Pio, como tambien de todos los Libramientos de Pensiones, y demas que se expidieren contra el Tesorero, y en un Libro separado anotarà con distincion unas, y otras partidas de toma de razon, lo que expresarà al pie de los Recivos, y Libramientos haver egecutado, y constar á tal folio, sin cuya circunstancia no deben producir efecto alguno.

§. XI.

El Tesorero tendrà iguales Libros que el Contador para sentar en el uno, las partidas de entradas y salidas de caudales, y asi se titularà de Cargo y Data. Otro del haver de los Pensionistas, donde notarà el derecho que cada uno tiene á la Pension, segun lo que resulte de los documentos á que debe remitirse, y expresar el dia en que empezò á gozarla, como tambien en su quota. A continuacion de esto, sentarà los pagos que fuere haciendo en virtud de los Libramientos que contra èl expidiese la Junta, y en su caso el Decano. Asimismo tendrà otro Libro de Repartimientos, si se hicieren

para

para anotarlos en èl, segun los que le pase el Secretario. Tambien tendrà otro de los Socorros, y Funerales, donde sentarà las partidas de gastos que en estas razones se hicieren, como tambien en las reintegraciones que se efectuasen por las reglas que quedan establecidas.

§. XII.

De cargo del Tesorero serà recibir todos los caudales pertenecientes al Monte Pio, extender, y firmar los Recivos, previniendo en ellos la circunstancia de haverse de tomar la razon por el Contador, pues sin que conste por nota de este, puesta, y rubricada al pie de los mismos Recivos, y de los Libramientos, y demas papeles de asuntos que deba intervenir, no se les darà curso, y quando suceda no servirán de resguardo los que sin dicha circunstancia se presenten por quienes hayan entregado caudales al Tesorero, como tampoco servirán á este de legitimo abono en sus Cuentas los pagos que hicieren con dicho defecto.

§. XIII.

Siempre que la Junta del Monte Pio quiera cerciorarse del caudal existente en el Arca, que serà en la Clavería que ha de haver mensualmente, deberà dar el Tesorero la competente razon de su Estado, quien tendrà una de las tres llaves de aquella, la que por su indisposicion pasarà al Diputado tercero, y por la de este al segundo.

§. XIV.

El Tesorero pagarà puntualmente todos los Libramientos que contra èl se expidieren á nombre de la Junta del Monte Pio, y en sus respectivos casos segun las urgencias insinuadas, de solo el Decano, firmados unos, y otros de este, y el Secretario, è intervenidos por el

Con-

Contador, anotando este al pie de los Libramientos, como ya queda prevenido haver tomado la razon, y en su Libro del haver de los Pensionistas, el dia en que se expidieron, á favor de quien, y la cantidad de su importe.

§. XV.

Por todo el mes de Febrero presentarà su cuenta con pago, en la Junta del Monte Pio, el Tesorero que acaba de serlo, y reconocida dentro de ocho dias por el Contador que fue en el mismo tiempo de ella, la aprobarà, ò reprobarà la Junta, y en el primer caso, darà al Tesorero el resguardo correspondiente firmado de los otros Individuos de la Junta, ò de la mayor parte de ellos, y puesta al pie de la Cuenta una nota firmada de los mismos, en que se exprese estar vista, y aprobada por la Junta del Monte Pio, se archivarà con los recados de justificacion.

§. XVI.

El Zelador del Monte Pio, cuyo oficio á un mismo tiempo, ha de ser de cargo de su Secretario, como queda advertido, cuidarà de la puntual, y exâcta observancia de todas, y cada una de las providencias establecidas en el Reglamento, para evitar hasta el menor fraude, y perjuicio del Monte Pio, y tendrà el mayor desvelo en que sus Libros como Secretario, y los del Contador y Tesorero, igualmente que los papeles del Archivo, no se estrabien, y que asi unos, y otros como el dinero estè con la formalidad, y puntualidad que queda prevenido.

§. XVII.

No solo deberà el Zelador dar cuenta en la Junta del Monte Pio de las contravenciones á lo establecido en este Reglamento, sino tambien de las omisiones en

su

su puntual y exâcta observancia, para que en uno, y otro caso, provea aquella de remedio.

CAPITULO SEPTIMO.

DEL ARCA EN QUE HAN DE ESTAR LOS Caudales del Monte Pio.

§. I.

TODOS los de este, se pondrán en dicha Arca de tres llaves, la una tendrà el Decano, la otra el Contador, y la otra el Tesorero, como queda prevenido; cuya Arca deberà estar en casa del Decano, y para la introducion, ò estraccion de Caudales, y recuento de los existentes, deberán asistir precisamente los tres, ò los que por su indisposicion tuvieren sus respectivas llaves.

§. II.

Consiguiente á lo prevenido sobre el asunto del Parraso anterior, es la responsabilidad del Decano, Contador, y Tesorero mancomunadamente; asi en la omision de no poner á su tiempo los Caudales en el Arca, como en el estravio de los que debian existir en ella, por qualquier causa que sea, ò en los gastos indebidos, u otra mala versacion que haya hecho el Decano, abusando de las facultades, lo que no se espera de su prudencia.

§. III.

Al principio de cada mes, se harán en el Arca las entradas de Caudales que apronte el Tesorero en cuyo poder solo han de quedar, en estando corrientes los pagos á Viudas, y demas, los precisos para satisfacer el Tercio de las Pensiones que se vencerán en los respectivos tiempos, y alguna cantidad mas por si ocurre otro

gasto necesario , y la Partida que se introdugere en el Arca , se anotarà en un Libro que debe existir siempre dentro de ella , poniendo al pie de la nota sus medias firmas , todos los que intervengan , en el acto de la introducion , y lo propio se egecutarà quando se extraiga alguna Partida.

§. IV.

Siempre que por indisposicion de alguno de los tres que han de tener sus respectivas llaves del Arca, haya de entregar la suya á otro , como queda prevenido , se harà recuento de Caudales á presencia del que recive la llave , y de los otros dos que han de concurrir con las suyas , para que de esta suerte la responsabilidad de mancomun que tenia el que entregò la llave, recaiga en quien la recive , mientras estè en su poder, y quando la vuelva se practicarà igual diligencia , á fin de que se liberte de dicha responsabilidad , y convalezca la de quien se le havia entregado.

§. V.

Respecto de que el Arca , Libros , Papeles , y Archivo del Monte Pio , han de ir pasando de unos en otros Sucesores en los respectivos Empleos ; se harà recuento de Caudales al tiempo de entregarse el Arca al Decano , á presencia de este , y del que finalizò en dicho empleo , como asimismo de la de los demas que deban intervenir en las entradas , y salidas de Caudales, no solo los nuevamente electos , sino tambien los que acavan de servir los Empleos de ellos , y puesta la nota correspondiente de esta diligencia en el citado Libro, que debe haver dentro del Arca , la firmarán todos los que se hallen en aquel acto , para el que deberà cada uno , llevar los Libros de su cargo , donde tienen obligacion de notar lo correspondiente á entradas , y salidas en el Arca , para tenerlo presente , y concluido el acto

los entregarà al Sucesor en el Empleo, dandole este el Recivo correspondiente.

CAPITULO OCTAVO.

EN caso de que por la variedad de circunstancias, ò por lo que la experiencia demostrare, pareciese conveniente en lo sucesivo añadir, reformar, ò corregir algo de lo establecido en este Reglamento, ò aumentar si huviere fondos para ello, ò disminuir si faltasen, por no alcanzar los expresados, las cantidades de las Pensiones, tendrà facultad para uno y otro la Junta del Monte Pio, y lo que acordasen las dos terceras partes de todos sus Individuos, serà de igual fuerza y vigor, que lo demas de este Reglamento, que se ha formado en virtud de lo determinado por la Junta del Colegio en diferentes Conferencias à que han asistido los Ex-Decanos que firman con los Vocales de la actual. Sevilla, y Septiembre cinco de mil setecientos ochenta y un años = Licenciado D. Rafael de Borges y Toledo: Decano = Licenciado D. Pedro Josef de Anguiano = Licenciado D. Tomás Romero y Agredano = Licenciado D. Francisco Ponze: Diputado Tercero = Licenciado Don Josef Alexandro Puyana = Licenciado D. Diego de Vega: Tesorero = Licenciado Don Juan Manuel de Vargas y Alarcos = Dr. D. Nicolas Josef de Herrera = Dr. D. Bartolomè Romero Gonzalez = Dr. Don Pedro de Zepeda y Torralva: Secretario = Y visto por los del nuestro Consejo con lo informado en el asunto por el Colegio de Abogados de esta nuestra Corte, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y siete de Mayo proximo, se acordò expedir esta nuestra Carta. Por la qual aprobamos en la forma ordinaria el Reglamento que và inserto, formado por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Sevilla, para el establecimiento de un Monte Pio á beneficio de las Viudas, y Pupilos de los Individuos de dicho Colegio; y

que-

queremos se guarde, y observe ahora, y en adelante quanto en èl se dispone y ordena, y que no se altere punto alguno de los que contiene el citado Reglamento, sin grave, y legitima causa, que representarà el Colegio al nuestro Consejo para su modificacion, ò ampliacion, como parezca justo. Que asi es nuestra Voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Real Sello, librada por los del nuestro Consejo, y refrendada de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl; en la Villa y Corte de Madrid, à quatro de Junio de mil setecientos ochenta y dos ≓ Don Manuel Ventura Figueroa ≓ Don Tomás de Gargollo ≓ Don Manuel Doz ≓ Don Antonio de Ynclan ≓ Don Bernardo Cantero ≓ Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo ≓ Registrada ≓ D. Nicolas Berdugo ≓ Theniente de Cancillér mayor ≓ Don Nicolas Berdugo ≓ Secretario Salazar ≓ V. A. aprueba el Reglamento formado por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Sevilla, para el establecimiento de un Monte Pio, à beneficio de sus Viudas, y Pupilos ≓

Certificacion. Gobierno, primera ≓ Corregida ≓ El Licenciado Don Francisco Ponze de Leon y Franco, Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad, Secretario y Exâminador de su Ilustre Colegio, &c. Certifico, que en Junta celebrada por sus Oficiales en el dia diez de Junio de este año, el Señor Licenciado Don Josef Alexandro Puyana, Decano, hizo presente, que en el correo anterior havia recivido el Real Despacho de aprobacion del Reglamento del Monte Pio, que yo el infraescrito Secretario leì; y teniendose presente que este negocio havia tenido principio, quando se tratò de la Ereccion en Junta de Señores Ex-Decanos, Oficiales habituales, se acordò el que inmediatamente se convocase à Junta

de

de dichos Señores Ex-Decanos para noticiarlo, y proceder à lo demas que huviese lugar, conducente à la efectuacion del Real Despacho; y con efecto haviendo concurrido unos, y otros en el dia once del mismo mes, se acordò obedecer y cumplir la dicha Real Cedula, y que se diese cuenta por el Señor Decano, con otro de los Oficiales, al Señor Regente de esta Real Audiencia, manifestandole el dicho Real Despacho, è igualmente solicitasen su impresion, lo que asi fue egecutado, y concedida la competente licencia ⩧ Otro si: Certifico, que en Junta celebrada por los Oficiales de este Ilustre Colegio el dia veinte y uno del propio mes de Junio de este presente año, entre otras cosas fue acordado nombrar por Secretario del Monte Pio, al Doctor D. Pedro de Zepeda ⩧ Para Tesorero, al Licenciado D. Manuel de Vera Maraver, y para Contador al Doctor D. Bartolomè Romero Gonzalez ⩧ Todo lo qual asi consta mas por estenso del Libro corriente de Acuerdos de este Ilustre Colegio, que por ahora para en mi poder, à que me refiero: Y de orden de la Junta doi la presente. Sevilla, y Julio primero de mil setecientos ochenta y dos años ⩧ Licenciado Don Francisco Ponze de Leon y Franco. ⩧

Es Copia de la original, de que Certifico: Sevilla, y Julio doce de mil setecientos ochenta y dos.

Dr. D. Pedro de Zepeda y Torralva.